

**De conformidad con las disposiciones del artículo 113 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el Departamento Secretaría del Directorio incorpora el presente texto al Sistema de Información Legislativa (SIL).**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**LEY PARA PARA BRINDAR SEGURIDAD JURÍDICA A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE HÁBEAS CORPUS Y DE AMPARO CONTRA SUJETOS DE DERECHO PÚBLICO**

**DANIELA ROJAS SALAS  
DIPUTADA**

**EXPEDIENTE N.º23.873**

---

## PROYECTO DE LEY

### LEY PARA PARA BRINDAR SEGURIDAD JURÍDICA A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE HÁBEAS CORPUS Y DE AMPARO CONTRA SUJETOS DE DERECHO PÚBLICO

Expediente N°23.873

#### Exposición de motivos

*"Una constitución sin un Tribunal Constitucional que imponga su interpretación y la efectividad de la misma en los casos cuestionados es una Constitución herida de muerte"*

Eduardo García Enterría  
La Constitución como Norma y el Tribunal Constitucional

El Derecho Procesal Constitucional es la rama del Derecho Público dedicada a establecer las normas procesales orgánicas y funcionales necesarias para dar eficacia real a la normativa constitucional cuando las Administraciones Públicas y los particulares infringen el principio de supremacía constitucional que envuelve la Constitución Política, cúspide de nuestro ordenamiento jurídico.

En nuestro medio, la Ley de la Jurisdicción Constitucional (Ley N° 7135 del 11/10/1989) es la dedicada a codificar los mecanismos de tutela para cumplir con este principio de supremacía constitucional. Para tal efecto, dicha ley contempla dos tipologías de procesos constitucionales regulados en su articulado: aquellos que refieren a la dimensión subjetiva del control de constitucionalidad (tutela de los derechos fundamentales de las personas mediante el proceso de amparo, proceso de hábeas corpus y amparos especiales) y aquellos asociados a la dimensión objetiva del control de constitucionalidad (conformidad de las normas con la Constitución Política, tutelado mediante consultas legislativas e institucionales de constitucionales, consultas judiciales de constitucionalidad, acciones de constitucionalidad y conflictos constitucionales de competencia).

Sin duda el más destacado y utilizado de todos los anteriores es el proceso de amparo, mediante el cual se substancian los recursos de amparo. El mismo se constituye en un proceso informal, sumario, subjetivo y directo, ventilado en la jurisdicción constitucional. Mediante este proceso se pretende la restitución del pleno goce de los derechos fundamentales, excepto aquellos derechos fundamentales conexos con la libertad personal, reservado al proceso de *hábeas*

*corpus* (art. 15 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional). El recurso de amparo es esencialmente subjetivo, mas no se puede negar que puede llegar a ser un proceso objetivo. Existen varios tipos de amparo, dentro de estos se pueden mencionar: amparo contra sujeto de Derecho Público, contra sujetos de Derecho Privado, de rectificación y repuesta, entre otros.

Tomando en cuenta que el Estado de la Justicia 2022 reveló que los recursos de amparo representan más del 95% del circulante de procesos que instruyen los Magistrados de la Sala Constitucional,<sup>1</sup> queda evidenciada la magnitud y la importancia que tiene este recurso sencillo, ágil y rápido para la vida de los costarricenses, razón adicional para revisar su regulación procesal y enmendarla de acuerdo a la más moderna doctrina procesal.

Ante tal señalamiento, se advierte que actualmente la legislación no contempla un plazo de prescripción para interponer ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa el proceso de ejecución de una sentencia estimatoria de amparo o *hábeas corpus* dictada por la Sala Constitucional.

Al respecto, el célebre jurista costarricense Ernesto Jinesta Lobo ha dicho:

*“Un extremo muy discutible es determinar con precisión y claridad cuál es el plazo de prescripción de la acción o pretensión ejecutiva nacida del fallo constitucional estimatorio que condena al pago de los daños y perjuicios o a cualquier otro aspecto pecuniario. Sobre el particular, tanto la LJC como el CPCA acusan una **grave laguna normativa que puede plantear todo género de discusiones y dudas que confunden al ejecutante, al ejecutado y al propio órgano jurisdiccional competente para la ejecución**”* (el subrayado no es del original).<sup>2</sup>

En igual sentido, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, en el Voto N° 1057 – 2012 ha acusado dicha omisión legislativa en los siguientes términos:

*“En materia constitucional, **el ordenamiento jurídico no señala un plazo específico de prescripción** para aquellos casos en que, declarado el derecho en una sentencia de amparo, por haberse*

---

<sup>1</sup> Programa Estado de la Nación (PEN), *Cuarto Informe Estado de la Justicia [2022]*, (San José, Costa Rica: PEN, 2022), 162.

<sup>2</sup> Ernesto Jinesta Lobo, *Derecho Procesal Constitucional*, 1ª edición. (San José, Costa Rica: Editorial Guayacán, 2014), 233.

*infringido un derecho fundamental, se acuda a la vía de ejecución a hacerlo valer”.*

Además, dicha Sala ha evidenciado que existe confusión respecto a cuál es el plazo de prescripción correcto, ya que en los procesos judiciales la representación de la Administración Pública suele alegar que el plazo de prescripción correcto es de 4 años, pero sin tener certeza de ello por la laguna normativa que persiste.

La doctrina nos brinda luces respecto al tema. El jurista costarricense y expresidente de la Sala Constitucional, Dr. Ernesto Jinesta Lobo, estima que la solicitud de ejecución de una sentencia estimatoria de la Sala Constitucional en lo relativo a la liquidación y cumplimiento de indemnizaciones y responsabilidades pecuniarias debería tener un plazo de prescripción de cuatro años. Al respecto, Jinesta apunta que:

*“Es evidente que la prescripción de las acciones corre a partir del día en que la obligación sea exigible (artículo 874 Código Civil), por lo que es a partir de la firmeza del fallo constitucional cuando se empezará a contabilizar ese plazo. En tesis de principio, parece que la norma aplicable es el ordinal 868 del Código Civil que establece que “Todo derecho y su correspondiente acción se prescriben por diez años (...)”. El Código de Comercio, por su parte, en el artículo 986 tiene una norma expresa sobre la prescripción de la actio iudicati al indicar que “Si para el cobro de una obligación comercial se planteara demanda y en ésta recayere sentencia, el término de la prescripción será el que conforme al artículo 984 corresponda a la obligación de que se trata —1 o 4 años— corresponda a la obligación de que se trata [sic], comenzando a correr desde la firmeza del fallo”.*

*No obstante, si se repara en el artículo 14 LJC,<sup>3</sup> que establece un orden de prelación en la aplicación de las normas supletorias, no menciona el Código Civil o el Código de Comercio, esto es, el derecho privado, con lo que **no pueden ser aplicadas esas normas, máxime cuando el artículo 9º, párrafo 1º, LGAP<sup>4</sup> proclama la autonomía del Derecho público, disponiendo que solo ante la ausencia de norma escrita o no escrita, se podrá aplicar el derecho privado y sus principios.***

<sup>3</sup> Siglas de la Ley de la Jurisdicción Constitucional (Ley N° 7135 del 11/10/1989).

<sup>4</sup> Siglas de la Ley General de la Administración Pública (Ley N° 6227 del 02/05/1978).

*El numeral 14 LJC manda a aplicar, por su orden, la LGAP, el CPCA y el resto de los Códigos Procesales —sería esencialmente el CPC— siendo que los dos últimos cuerpos normativos no contienen ninguna norma sobre el particular. **Únicamente, la LGAP, en su artículo 198, establece un plazo de prescripción específico para el derecho de resarcimiento o reparación de los daños y perjuicios derivados de la responsabilidad extracontractual que es de 4 años, consecuentemente, por lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 1º, LGAP y 14 LJC será ese plazo de prescripción de la pretensión o la acción ejecutiva.***

*Cabe advertir que el plazo de prescripción de la pretensión ejecutiva, en materia constitucional corre a partir de la firmeza de la sentencia estimatoria y, más concretamente, a partir del momento en que le es notificada integralmente a las partes interesadas, puesto que, los atrasos eventuales en la redacción del voto de mayoría o disidentes o, incluso en la recolección de firmas —que ha dejado de ser problema para la mayoría de los asuntos votados por la Sala Constitucional por virtud de las votaciones electrónicas— no pueden imputársele a la parte victoriosa y eventual ejecutante”.<sup>5</sup>*

Lo cierto es que en nuestro medio el Derecho Público, incluido por supuesto el Derecho Procesal Constitucional, es autónomo del Derecho Privado, y la integración normativa en caso de lagunas (como en este caso) debe complementarse con legislación supletoria existente dentro del núcleo del Derecho Público, siendo excepcionalísima la oportunidad de recurrir al Derecho Privado. Bien lo señala el artículo 9.1 de la Ley General de la Administración Pública, el cual contiene el principio de autonomía del Derecho Público. Dicho numeral reza textualmente que:

*“1. El ordenamiento jurídico administrativo es independiente de otros ramos del derecho. **Solamente en el caso de que no haya norma administrativa aplicable, escrita o no escrita, se aplicará el derecho privado y sus principios**” (negrita suplida).<sup>6</sup>*

<sup>5</sup> Ernesto Jinesta Lobo, Derecho Procesal Constitucional, 1a edición. (San José, Costa Rica: Editorial Guayacán, 2014), 233-234.

<sup>6</sup> Asamblea Legislativa de Costa Rica, “Ley N° 6227: Ley General de la Administración Pública; 02 de mayo de 1978”, Sinalevi, art. 9, recuperado de: [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=13231](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=13231)

Por lo cual, tomando en cuenta el principio de plenitud hermenéutica del ordenamiento jurídico,<sup>7</sup> el artículo 14 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el principio de autonomía del Derecho Público y el artículo 198 de Ley General de la Administración Pública, es dable concluir que el término correcto para aplicar en este caso es el plazo de prescripción de 4 años para solicitar la ejecución de una sentencia estimatoria de la Sala Constitucional en lo relativo a la liquidación y cumplimiento de indemnizaciones y responsabilidades pecuniarias.

Siendo que la Ley de la Jurisdicción Constitucional y el Código Procesal Contencioso Administrativo no tienen un artículo concreto para resolver esta disputa, se evidencia la oportunidad y conveniencia de los legisladores para solventar de forma definitiva esta problemática, y así darle a la Administración Pública, a los ciudadanos y a los jueces contencioso-administrativos un plazo de prescripción propio y concreto en esta etapa ejecutoria, que además se adecúe al principio de autonomía del Derecho Público y le confiera al justiciable un plazo seguro para obtener un resarcimiento por el daño determinado a través de un recurso de amparo o de un recurso de *hábeas corpus*.

Por las razones anteriormente expuestas se somete a discusión y análisis de las diputadas y los diputados la presente iniciativa.

---

<sup>7</sup> Según el procesalista costarricense Carlos Picado Vargas, el principio de plenitud hermenéutica del ordenamiento jurídico es aquel “*principio general del derecho según el cual el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema integral de fuentes formales y materiales autosuficiente, capaz de resolver todo conflicto jurídico de cualquier naturaleza, mediante la integración holística que realice el intérprete ante una eventual ausencia, laguna o insuficiencia de normas escritas en un caso concreto*” (Carlos Picado Vargas, Diccionario de Derecho Procesal, San José: Costa Rica, Investigaciones Jurídicas S. A., 2020, p. 84).

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA**

**LEY PARA PARA BRINDAR SEGURIDAD JURÍDICA A LA EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE HÁBEAS  
CORPUS Y DE AMPARO CONTRA SUJETOS DE DERECHO PÚBLICO**

**Artículo único.-** Modifíquese el artículo 179 de la Ley N° 8508, Código Procesal Contencioso-Administrativo, del 28 de abril de 2006, para que se lea de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 179.-**

Corresponde al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, la ejecución de las sentencias dictadas por la Jurisdicción Constitucional, en procesos de hábeas corpus y de amparo contra sujetos de Derecho público, únicamente en lo relativo a la demostración, la liquidación y el cumplimiento de indemnizaciones pecuniarias.

**A partir de la notificación del texto integral de la sentencia constitucional a todas las partes del proceso, el interesado contará con un plazo de prescripción de cuatro años para la interposición de la demanda ejecutoria.**

Rige a partir de su publicación.

**Daniela Rojas Salas  
Diputada**

**El expediente legislativo aún no tiene Comisión.**